

DOCUMENTO PRELIMINAR DEL GRUPO DE TRABAJO

# ST-23

## Evaluación de Impacto Ambiental

Coordina: Colegio de Ingenieros de  
Camino, Canales y Puertos

---

**CONAMA2014**  
CONGRESO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

---

Madrid. Del 24 al 27 de noviembre de 2014  
[www.conama2014.org](http://www.conama2014.org)



La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental española y la reciente Directiva 2014/52/UE, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, plantean una serie de cuestiones de indudable interés para los implicados en los procesos de evaluación ambiental en nuestro país.

Por otra parte, algunos proyectos o expectativas de proyectos en el área energética, como prospecciones petrolíferas o la posibilidad de extracción extraer gas natural de yacimientos no convencionales suscitan también muchas preguntas desde el punto de vista de la evaluación ambiental, así como del tratamiento que estos proyectos van a tener en futuros procesos de EIA.

Esto viene a unirse a las tradicionales cuestiones que los profesionales han ido poniendo de relieve en sucesivos Congresos Nacionales de Medio Ambiente y que todavía no tienen solución satisfactoria por muy diversos motivos en el proceso de EIA, desde la calidad de los Estudios de Impacto Ambiental, que reclama la administración, hasta el cumplimiento de los Programas de Vigilancia Ambiental, que reclaman los profesionales.

A continuación se exponen algunas de las cuestiones que desde el comité técnico se considera de interés plantear a los actores participantes en las diferentes fases del proceso de evaluación de impacto.

## **Cuestiones a tratar en la Mesa Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental**

### **Preguntas a la administración estatal**

- Visto el éxito que ha tenido en otros países, ¿Por qué no se ha considerado obligatorio incluir el proceso de **scoping** en la nueva ley de evaluación ambiental?
- ¿Cuándo se prevé que llegara el desarrollo reglamentario de los **Bancos de Conservación de la Naturaleza** y cómo se van a articular?
- Respecto a la elaboración de documentos ambientales, ¿Se va a definir? o, en caso contrario, ¿Qué se entiende por “**personas que posean la capacidad técnica suficiente**”?
- Desde la aprobación de la ley ¿**se han cumplido los plazos** objetivos para la tramitación de proyectos?
- **La legislación de la CCAA ¿estará aprobada en fecha 12-12-2014?** En caso contrario, ¿Se prevé sacarla posteriormente?, ¿Cómo se resolverá la seguridad jurídica para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental por legislación automáticamente derogada?
- El artículo 7 de la Ley 21/2013 define los **requisitos por los que un proyecto es sometido a Evaluación de Impacto Ambiental**. En base a estos requisitos, al solicitar autorización administrativa de una determinada actuación ante el órgano sustantivo, si éste tiene dudas acerca de si debe ser sometido o no a Evaluación, puede que decida lanzar **consulta oficial al órgano ambiental**. A día de hoy, cuando se ha producido esta situación, al hacerse efectiva la citada consulta, el órgano ambiental está tomando la decisión de tramitar el proyecto como una Evaluación Ambiental Simplificada, interpretando que la redacción del artículo 7 les aboca necesariamente, al menos, a una Evaluación Simplificada. Con esta casuística, consideramos importante aclarar qué consecuencias, en caso de consulta oficial por parte del órgano sustantivo, tendría este enfoque en aquellos proyectos que se encuentran, claramente, fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

- ¿Cuáles son **las exigencias del MAGRAMA** en relación con uno de los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013, **riesgo de accidentes, considerando las sustancias y las tecnologías, para determinar si un proyecto debe someterse al procedimiento de evaluación ordinario?**
- En relación con la aplicación del artículo 39.4 de la Ley 21/2013, **¿qué razones puede esgrimir el órgano ambiental sobre que un proyecto sea manifiestamente inviable por razones ambientales?**
- ¿Se va a arbitrar algún procedimiento que permita **garantizar el cumplimiento** de la EIA a través de la vigilancia ambiental que deriva de las DIA's?
- En relación con los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental y del Documento Ambiental **para el procedimiento simplificado**, establecidos en la Ley 21/2013, **¿que está exigiendo el MAGRAMA en cuanto al cambio climático**, como indican los art. 35.1.c) y 45.1.d) de la citada Ley?
- Tenemos constancia de la elaboración de una guía metodológica para la evaluación de **cambio climático**, pero una vez evaluado el impacto ¿se va a proponer qué tipos de medidas correctoras/mitigadoras deberían contemplarse en los Estudios por parte del promotor? ¿Hasta qué punto es el promotor de un proyecto capaz de implantar medidas que tengan influencia real sobre el cambio climático?
- En los casos en que un proyecto a evaluar ambientalmente sea de interés general, y ahora que en la ley se especifica que el **informe arqueológico** es preceptivo para poder emitir la resolución correspondiente, ¿qué sucede cuando no hay correspondencia entre la normativa estatal y la autonómica? (Por ejemplo: cuando un elemento está catalogado como Bien según la legislación autonómica pero no en la nacional..).
- **Tramitación de las demoliciones en base a la nueva Ley 21/2013:** La Ley 21/2013 incorpora como novedad los desmantelamientos y demoliciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 35). En el contenido del estudio de impacto ambiental se enumeran los factores a evaluar “....., durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante **la demolición o abandono del proyecto.**”

En este sentido, puede surgir la duda de si, en el caso de instalaciones existentes que se vayan a desmantelar en un futuro, el propio

desmantelamiento en sí estará sometido a Evaluación de Impacto Ambiental de forma independiente.

- **Tramitación de proyectos por partes:** La Ley 6/2010, que modifica el RD 1/2008, establece de manera explícita en su artículo 5, que deberá someterse a Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto en su totalidad, no existiendo ninguna idea análoga en la nueva Ley . Si esta interpretación fuera correcta, ¿se abre la opción de plantear la tramitación de impacto ambiental de las diferentes partes de un proyecto de manera independiente?
- **Competencias otorgadas a las CCAA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

El Real Decreto 815/2013 establece en su artículo 14 que será modificación sustancial cualquier ampliación o modificación que deba ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

En este sentido, en aquellos proyectos en los que el Estado sea el órgano competente para EvIA y la CCAA para otorgar AAI, la CCAA, al considerar una modificación como no sustancial, podría estar ya considerando, en base a este artículo, la no necesidad de sometimiento a EvIA . En este sentido nos parece que quizás se están otorgando más competencias a las CCAA de forma indirecta en relación con la Evaluación de Impacto Ambiental.

- **Tratamiento de los temas sanitario-ambientales**

La normativa española en este ámbito considera específicamente a la Administración sanitaria como afectada e indica que en el procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica se considera imprescindible la valoración de los efectos en la salud pública, debiendo contemplar el Estudio de Evaluación al menos “Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos”.

Por otro lado, la estimación del efecto en salud en el procedimiento de impacto ambiental se incluye ya en la Ley 33/2011 General de Salud Pública. En el texto se contempla que las Administraciones públicas deben someter a evaluación del impacto en salud, las normas, planes, programas y proyectos que

seleccionen, por tener un impacto significativo en la misma. Esta evaluación de impacto en salud se describe como la combinación de procedimientos, métodos y herramientas con los que puede ser analizada una norma, plan, programa o proyecto, en relación a sus potenciales efectos en la salud de la población y acerca de la distribución de los mismos.

Por otra parte la Organización Mundial de la Salud considera de Evaluación de Impacto en Salud como una combinación de procedimientos, métodos y herramientas a través de las cuales se puede juzgar una política, programa o proyecto en relación con sus efectos potenciales sobre la salud de la población y la distribución de tales efectos

Según esto, nos gustaría trasladar las siguientes dudas:

1. ¿Cómo se ha considerado la inclusión de la salud en la nueva ley de evaluación de impacto ambiental?
2. ¿Por qué no se incluye como informe determinante o preceptivo en la Comunidad de Madrid el informe en salud, al igual que los informes de otros Organismos, existiendo esa posibilidad en las comunidades autónomas recogida en el artículo 37 de la ley de evaluación de impacto ambiental?
3. ¿Cómo las distintas Comunidades Autónomas han considerado el análisis del efecto en salud de los proyectos?
4. ¿Existe una metodología por parte de alguna Comunidad Autónoma para el análisis del efecto en salud?
5. Cómo se va llevar a cabo el compatibilizar ambas normativas la sanitaria y la ambiental?

### Preguntas al representante de una Comunidad Autónoma

- ¿Qué problemas y qué ventajas se ha encontrado al aplicar la Ley 21/2013 en el marco autonómico?
- En caso de no tramitar el órgano ambiental los procedimientos ambientales recogidos en la Ley 21/2013, ¿qué problemática están encontrando en cuanto a la tramitación por parte del órgano sustantivo?

### Preguntas al representante de los Consultores

- ¿Qué novedades ha encontrado en la información que deben contener los documentos ambientales exigibles por la Ley 21/2013 respecto a lo contemplado en el Real Decreto Legislativo 1/2008?

### Preguntas al Órgano gestor de Red Natura 2000

- ¿Se adaptan los documentos recibidos hasta la fecha (Estudios de Impacto Ambiental y documento ambiental) para proyectos que afecten significativamente a la Red Natura a los requisitos establecidos por la Ley 21/2013 (tamaño poblacional, grado de aislamiento, ecotipos, grupo genético....)?

- ¿Qué problemática están encontrando a la hora de evaluar la afección a espacios de Red Natura en el marco de la Ley 21/2014?

### Preguntas a los promotores

- ¿Cree usted que la nueva normativa en materia de evaluación de impacto ambiental simplifica los trámites administrativos?
- ¿Qué ventajas e inconvenientes encuentra a la hora de decidir abordar los trámites previos establecidos en el artículo 34 de la Ley 21/2013?

### Preguntas a Administraciones sectoriales

- Administración con competencia en Patrimonio: ¿cómo ve la coordinación de la respuesta a la solicitud de informe y de cumplimiento de la legislación sectorial dentro de los plazos establecidos para la evacuación de los informes en la Ley 21/2013?